

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 039

Fecha Estado: 20/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180031000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO EMILIO LOPEZ AGUDELO	ELPIDIA DE LAS MERCEDES AGUDELO LOPEZ	Auto reconoce personería Tiene notificados por conducta concluyente herederos y reconoce personería	16/06/2023		
05001400302020180064400	Ejecutivo Singular	CITIBANK DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES E INVERSIONES JIMENEZ AGUDELO S.A.	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	16/06/2023		
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto pone en conocimiento No accede a petición	16/06/2023		
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	16/06/2023		
05001400302020190076800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	JUAN BAUTISTA RODAS MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento	16/06/2023		
05001400302020190096900	Ejecutivo Singular	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ALIRIO ROBLEDO	Auto resuelve desistimiento Acepta desistimiento de la demanda en contra la señora Yarley Adriana Robledo Moreno	16/06/2023		
05001400302020190100800	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	YESID ALEJANDRO RIOS MANCO	Auto que acepta renuncia poder Ordena oficiar, Acepta renuncia poder y requiere	16/06/2023		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto avoca conocimiento No corrige providencia - Ordena devolver el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias	16/06/2023		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto pone en conocimiento Agrega despacho diligencia - Reconoce personería	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/06/2023		
05001400302020210041900	Verbal	JOHN BRIAN RAMIREZ OSORIO	TAX INDIVIDUAL SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el jueves 17 de agosto de 2023 a las 9Am para llevar a cabo audiencia inicial	16/06/2023		
05001400302020210087100	Verbal	MARIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO	JUAN MIGUEL ESPINOSA GONZALEZ	Auto resuelve aclaración providencias Aclarar auto que fijo gastos curaduria	16/06/2023		
05001400302020210094400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA MARIA RESTREPO BERRIO	YOLANDA ESTELLA BERRIO SANCHEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por competencia territorial y ordena remitir a los Juzgados Civiles de la Ciudad de Armenia Quindío	16/06/2023		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto pone en conocimiento Niega petición	16/06/2023		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto resuelve aclaración providencias Aclara despacho comisorio	16/06/2023		
05001400302020210110500	Verbal Sumario	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S	ECOHILANDES S.A.S.	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Reanuda proceso y requiere a las partes	16/06/2023		
05001400302020210117000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	OPTICA VISION ASTRAL	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago total de la obligación	16/06/2023		
05001400302020220006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	XIMENA QUINCHIA TORRES	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitucion poder y reconoce personeria	16/06/2023		
05001400302020220041900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA BALBINA CANO DE RESTREPO	MARIA OMAIRA RESTREPO CANO	Auto pone en conocimiento Ordena suministrar la informacion solicita por el Juzgado Cuarto Civil Municipal	16/06/2023		
05001400302020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/06/2023		
05001400302020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación Costas	16/06/2023		
05001400302020220071700	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL LOAIZA GALLEG0	COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no subsanar requisitos	16/06/2023		

ESTADO No. 039		Fecha Estado: 20/06/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220075100	Interrogatorio de parte	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S	AUTODESK INC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijise fecha para el viernes 4 de agosto a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	16/06/2023		
0500140030202220098800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA PATRICIA RENDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/06/2023		
0500140030202220098800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLORIA PATRICIA RENDON	Auto aprueba liquidación Costas	16/06/2023		
0500140030202220109700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	DARIO ALFONSO MENDEZ CEDEÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el viernes 28 de julio a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	16/06/2023		
0500140030202230006500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/06/2023		
0500140030202230006500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARGARITA MARIA ZAPATA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación Costas	16/06/2023		
0500140030202230016200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO CAJA SOCIAL SA	JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA	Auto termina proceso Termina proceso tramite especial	16/06/2023		
0500140030202230024300	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO LONDOÑO SANCHEZ	GUILLERMO VALENCIA GUARIN	Auto resuelve corección providencia Corrige auto que rechaza demanda	16/06/2023		
0500140030202230029800	Ejecutivo Singular	LUBRI TODO EL SITIO CORRECTO S.A.S.	MERCAERO SAS	Auto pone en conocimiento No decreta medida	16/06/2023		
0500140030202230034100	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	FRACTAL ENERGIA RENOVABLE S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
0500140030202230034500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LOS POMOS P.H.	JOSE HERNAN PATIÑO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
0500140030202230036100	Ejecutivo Singular	DANIEL MONCADA LOPERA	SAUCO AQUITECTURA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
0500140030202230044800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPOGEM S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230044800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	IMPOGEM S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	16/06/2023		
05001400302020230050300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	FABIO NELSON PALACIO SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	16/06/2023		
05001400302020230050300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	FABIO NELSON PALACIO SUAREZ	Auto aprueba liquidación Costas	16/06/2023		
05001400302020230052000	Ejecutivo Singular	POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A..S	VIAS Y VIVIENDAS SAS	Auto rechaza demanda Por no subsanar los requisitos	16/06/2023		
05001400302020230052700	Ejecutivo Singular	HECTOR DE JESUS GAVIRIA ACEVEDO	VICTOR RAUL MORA LARREA	Auto reconoce personería Notifica por conducta concluyente	16/06/2023		
05001400302020230053100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR	Auto admite demanda Ordena aprehensión	16/06/2023		
05001400302020230053800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE ELIECER RUIZ LONDOÑO	WILLIAN ENRIQUE LONDOÑO	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230054100	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA.	HERNAN EDUARDO TORO GALLEG0	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230054600	Verbal	LUIS NORBERTO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Rechaza de plano	16/06/2023		
05001400302020230056500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL	DIANA CECILIA ZAPATA TORRES	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05001400302020230060900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ANA JESUS GARCES ACHITO	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05001400302020230061000	Verbal Sumario	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.	SILVIA PATRICIA FORERO HERRERA	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230062200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO	MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS	Auto que admite adición demanda Ordena aprehension	16/06/2023		
05001400302020230062500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	JOAQUIN ALEJANDRO MESA PINEDA	Auto rechaza demanda	16/06/2023		
05001400302020230064300	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	DUBER ARLEY GRISALES PELAEZ	JHON JAIRO TEJADA ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230064500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05001400302020230064700	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ANDRES FELIPE GUZMAN ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230065500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05001400302020230066300	Verbal Sumario	SOLUCIONES EN DERECHO INMOBILIARIA S.A.S	DENT MASTER S.A.S.	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230066500	Ejecutivo Singular	DANIELA TOVAR PERALTA	MARIANELA RESTREPO PINO	Auto inadmite demanda	16/06/2023		
05001400302020230067000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CESAR AUGUSTO ORTIZ TAPIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230068000	Verbal Sumario	LUIS OCARIS VARELA CANO	JOSE GORDILLO GARCIA	Auto rechaza demanda Por no subsana requisitos	16/06/2023		
05001400302020230068100	Monitorio puro	DARLY ANDREA GIRALDO GOMEZ	JUAN CAMILO ANGEL RESTREPO	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230068400	Ejecutivo Singular	BETANCUR VASCO EAGLES S.A.S	EDWIN MANUEL MOGROVEJO CORRALES	Auto inadmite demanda	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230068700	Verbal	EDGAR DE JESUS LOPERA ARROYAVE	MARLENY AMPARO LOPERA ARROYAVE	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230068800	Verbal Sumario	JAIRO ARTURO LUJAN PEREZ	HENRY ANDRES LUJAN LONDOÑO	Auto rechaza demanda Por no subsanar requisitos	16/06/2023		
05001400302020230068900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	ERICK FERNANDO GUARIN BARBERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230069100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNAN GRISALES OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230069700	Ejecutivo Singular	EDISON PARRA MARIN	VICTOR FERNEY GOMEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230069900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA	AMIRA RAMIREZ ARRIAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230070700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	IGNACIO AUGUSTO ARIAS DIAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	16/06/2023		
05001400302020230071200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CESAR AUGUSTO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sucesión Intestada
Causante	Elpidia de las Mercedes Agudelo de López
Interesados	Consuelo López Agudelo y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00310 - 00
Síntesis	Tiene notificados por conducta concluyente herederos y reconoce personería apoderado

Revisado el plenario, se tiene que la señora **Rubiela Amparo López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **22.004.928**, hija de la causante, la señora **Olga Lucia López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **43.703.143**, hija de la causante, el señor **Rubén Darío Ramírez Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número 8.472.643, hijo de la causante, y, el señor **Mario De Jesús López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número **8.471.339**, arribó junto con contestación a la demanda, memorial poder para su representación judicial, empero, del paginario no se entrevé constancia de diligencia de notificación alguna por la parte actora, lo que deriva la aplicación de lo regulado en el Artículo 301 del C.G.P., bajo el siguiente tenor:

(...)

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Corolario de la lo anterior, se procederá a tener notificada a la señora **Rubiela Amparo López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **22.004.928**, hija de la causante, la señora **Olga Lucia López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **43.703.143**, hija de la causante, el señor **Rubén Darío Ramírez Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número 8.472.643, hijo de la causante, y, el señor **Mario De Jesús López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número **8.471.339**., por conducta concluyente, cuyos efectos para los términos del traslado iniciarán según lo consagrado en la normatividad transcrita.

Sin embargo, se aclara, tal interregno yace sujeto a la acreditación de la notificación que hubiere realizado la activa; de tratarse sobre la consagrada en la ley 2213 del año 2022, deberá cumplir los parámetros delineados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente del presente proceso a los herederos la señora **Rubiela Amparo López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **22.004.928**, hija de la causante, la señora **Olga Lucia López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía número **43.703.143**, hija de la causante, el señor **Rubén Darío Ramírez Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número **8.472.643**, hijo de la causante, y, el señor **Mario De Jesús López Agudelo**, persona mayor, plenamente capaz, identificado con cedula de ciudadanía número **8.471.339.**, en específico del auto adiado veintiuno (21) de mayo del año 2018, que declara abierto radicado el proceso sucesión intestada de la causante **Elpidia de las Mercedes Agudelo de López** donde los **intestados** son la señora **Consuelo López Agudelo y Otros**.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **Juan David Vargas Bedoya** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.7344.239 y portador de la T.P. Nro.212.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los precitados herederos, conforme los términos y voces del escrito poder otorgado.

TERCERO: AGREGUESE la contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente. Aunado a esto, manifiesta en dicho escrito que se acepta la herencia sin beneficio de inventario

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO NORIA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

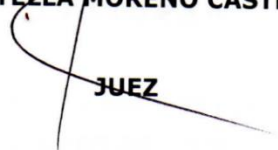


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Citibank Colombia S.A.
Demandado	Transportes e Inversiones Jiménez Agudelo y Otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2018 00644 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Para a continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso **Citibank Colombia S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a la demandada **Astrid Elena Castaño Suaza**, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 a 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer
DTE Jaime Garlado Vergara y Otros
DDO: Juan Guillermo Vélez
REF. No Accede a Petición.
RDO- 050014003020-**2018 1160**-00

La Dra Adriana Hernández Vergara, apoderada da de la parte demandante, solicita al despacho asignar un funcionario que pueda estar presente en la reunión que harán los peritos de las partes el próximo 21 de junio de 2023 a las 10 am.

El despacho NO accederá a la petición, teniendo en cuenta que la función que cumplirá el empleado del despacho es que **“tenga a la información de primera mano de las medias y conversaciones de los dos peritos”**, situación está que no está acorde con nuestra normatividad, en nuestro Código no se consagra la figura de que se pueda realizar una diligencia para que un empleado escuche lo que dicen los peritos para luego tenerlo en cuenta en la diligencia.

Lo que si se podría aconsejar este despacho es que existen otros medios como son la grabación de la reunión de los peritos (con consentimiento de ellos), de manera que de existir una inquietud, se pueda verificar en audio o video que se tome., además entiende esta Juzgadora que los peritos pasaran un informe el cual será rendido al momento de fijar fecha para continuar con la audiencia hasta emitir el fallo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de junio de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CRC Outsourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Ramón María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00426 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito

Se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a realizar la notificación por aviso a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 20223, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jairo Ferney Villa Vélez
Demandado	Juan Bautista Rodas Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00768 00
Síntesis	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

En atención al memorial allegado el 07 de junio de 2023 y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el vocero judicial de la parte demandante, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 314 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo, instaurado por el señor Jairo Ferney Villa Vélez, contra del señor Juan Bautista Rodas Martínez, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Sin lugar a impartir condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

CUARTO: Entréguese a la parte demandante los documentos adosados como base de la ejecución, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias al archivo del Despacho en forma definitiva, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal propietaria del establecimiento de Comercio ALNAGO
Demandado	Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno, Luís Alberto Córdoba Ibarguen
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00969- 00
Asunto	Acepta desistimiento de un demandado

El apoderado de la parte demandante allega memorial en el que expresa su intención de no continuar la presente demanda en contra de la señora **Yarley Adriana Robledo Moreno**.

Por lo anterior expuesto esta dependencia judicial,

Resuelve

ÚNICO: Aceptar el desistimiento propuesto por la apoderada de la parte demandante, respecto de no continuar la presente demanda contra la señora **Yarley Adriana Robledo Moreno**.

Una vez en firme la presente decisión remítase de manera inmediata las presentes diligencias con destino de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Reencauchadora Mejía S.A.
Demandado	Yesid Alejandro Ríos Manco
Radicado	No. 05001 40 03 020 2019 01008 00
Síntesis	Ordena Oficiar – Aceta renuncia poder - Requiere

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora en el cuaderno principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada el señor **Yesid Alejandro Ríos Manco con C.C. 1.036.600.610**, y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. **Diana M. Londoño Vásquez**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, advirtiéndole que el memorial de renuncia no se acompañó constancia de informe con destino del poderdante en tal sentido. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 038**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Camila Amparo Álvarez Quintana
Demandado	Libardo Sánchez Arroyave y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 01240 00
Síntesis	Avoca conocimiento - No Corrige providencia

De conformidad con lo manifestado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual no avoca conocimiento toda vez que hay solicitudes pendientes por resolver, y ordena devolver el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de corrección al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, a lo que este Despacho, luego de verificar el proveído encontró que, no es procedente tal pedimento, toda vez que la parte resolutive en su numeral primero, señala correctamente los sujetos procesales del caso, bajo esta premisa, no se hace procedente la corrección del mandamiento, por lo que el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que se proceda por parte de este Despacho a dar cumplimiento con los requerimientos expuestos en la providencia del 01 de junio de 2023.

SEGUNDO: Abstenerse de corregir el numeral PRIMERO del auto del 01 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Advertir a las partes que la citada providencia quedará incólume.

CUARTO: Se ordena devolver el expediente **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, a través de la oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Camila Amparo Álvarez Quintana
Demandado	Libardo Sánchez Arroyave y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1240 00
Decisión	Agrega Despacho Diligenciado-Reconoce Personería

Conforme el Artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega el despacho comisorio nro. 021 diligenciado el día 17 de mayo de 2022, por el Juzgado 31 Civil Municipal de Medellín (Juez Transitorio), respecto al inmueble objeto del proceso, ubicado en la **CALLE 95ª Nro.36-78 tercer piso, interior 101 Edificio Monsalve P.H.** de Medellín, se da **TRASLADO por CINCO (5) días**, a las partes, para que presenten las nulidades que pretendan hacer valer.

“Art. 40 C.G.P Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

El tercero opositor señor FRANCISCO ELIECER TORO con CC 70.780193, otorgo poder al Dr OSCAR EDUARDO VANEGAS AGUDELO con TP 128.269 del C.S. de la J, se procede a RECONCER PERSONERIA para representar los intereses del opositor en el presente incidente.

Teniendo en cuenta que fue presentado dentro del término INCIDENTE DE OPOSICION A LA DILIGENCIA realizada el día 17 de mayo de 2023, en su debida oportunidad se le dará el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín D.E de C.T, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 050014003020 **2021 0206** 00.

Proceso Verbal de R.C.

Dte María Fernanda Romero López

Ddo Sociedad el Vallado S.A.S

Decisión. **Cumplase lo resuelto por Circuito**

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 14 de junio de 2023, que **CONFIRMO** nuestra sentencia del 19 de enero de 2022 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 039 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 de junio de 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso R.C.E
Dte John Brian Ramírez Osorio
Ddo: Cia Mundial de Seguros y Otros
RADICADO: 050014003020-**2021 0419** 00.
Ref. Fija Fecha Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que la Compañía Mundial de Seguros S.A, presento medios de defensa, mismos que fueron compartidos a los correos de las partes entre ellos al del apoderado de la parte demandante drolandogarcia@gmailcom., a efectos de continuar con el trámite del proceso, conforme el artículo 372 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM** para llevar a cabo audiencia **INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia, audiencia que se hará con base en trámite **VERBAL** donde se recibirán los interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y se fijara fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 039 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0871 00
Demandante	Mario de Jesús Gómez Giraldo
Demandado	Juan Gabriel Valencia Orrego
Decisión	Aclara Auto que Fijo Gastos

En el presente asunto, la parte demandante MARI DE JESUS GOMEZ GIRALDO, mediante auto del 15 de febrero de 2022, le fue concedido. “Amparo de Pobreza” para garantizarle la igualdad real durante el desarrollo del proceso, exonerándolo de pagar expensas, gastos de auxiliares u otros gastos de la actuación.

Ahora, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, fue nombrada a la Dra Gladys Rico Perez como abogada para representar a la parte demandada Juan Gabriel Valencia Orrego, al igual que le fue fijado a la abogada, gastos de curaduría la suma de \$350.000, a sabiendas de que se le había concedido al demandante amparo de pobreza, es por lo que este despacho,

RESUELVE

ACLARAR el último párrafo del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, que fijo gastos de curaduría a la Dra Gladys Rico Perez, por haber sido concedido amparo de pobreza a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0039 fijado en Juzgado hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Liquidatario Sucesión Intestada
Causante	Yolanda Estela Berrio Sánchez
Demandante	Angela María Restrepo Berrio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00944- 00
Síntesis	Rechaza Demanda Por Competencia Territorial y Ordena Remitirla a Los Juzgados Civiles de la Ciudad de Armenia Quindío.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda de Sucesión Intestada promovida por la señora **Angela María Restrepo Berrio** través de apoderado judicial y donde la causante es la señora **Yolanda Estela Berrio Sánchez**.

Se observa, como de esta agencia judicial manaron diversas actuaciones tendientes a obtener información e instrumentos que dieran en principio al traste con los facticos esbozados por el actor y que colmaran de idoneidad y de proporcionalidad lo actuado posteriormente por esta togada.

Ahora corresponde a este despacho decidir sobre la competencia que le asiste para conocer de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A criterio de esta juzgadora, es loable dar aplicación a la regla general de competencia territorial contenida en el numeral 7° del artículo 28 C.G.P., que describe el juez competente para conocer de los procesos en los que se ejercen derechos reales, de esta forma, se vislumbra que se trata de un proceso contencioso de sucesión en el que se pretende sea diferida la respectiva herencia.

Lo si se tiene que la parte demandante en el escrito genitor afirma que la causante falleció en el corregimiento de **Calindonia Distrito de Panamá**, el día 11 de julio de 2019, pero aun haciendo la salvedad de que Medellín era la ciudad de su ultimo domicilio, no demuestra con prueba alguna adosada dicha perspectiva, más bien, se vislumbra que el único bien que hace parte del acervo hereditario y del cual era titular la finada se encuentra ubicado en la ciudad Armenia Quindío, de esta forma puede corroborarse en la escritura pública y el certificado de tradición y libertad aportados con la demanda.

Corolario de lo anterior, la jurisprudencia ha definido que los litigios de sucesión son controversias en las que se ejercen derechos reales. Así lo sostuvo la Corte en AC 16 jul. 2013, Rad. 2013-1413-00:

Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de sucesión (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940).

Ahora bien, a voces del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, en las causas en las que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, pues el legislador eligió al funcionario del sitio en que se encuentren las heredades a fin de facilitar su labor en el juzgamiento (AC1889-2022, AC3524-2021, AC729-2021 AC4236-2019, entre otros).

Debido a lo dicho y de conformidad con lo dispuesto en la regla 7ª del mencionado artículo 28 C.G.P., el juez competente para conocer del presente proceso contencioso, lo es el Juez Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío.

Así las cosas, dada la falta de competencia, este Despacho habrá de declararse incompetente para conocer del asunto y se ordenará remitirlo a los **Juez Civil Municipal de la Ciudad de Armenia Quindío**, para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento de conformidad con la directriz señalada en el artículo 90 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Armenia Quindío**, para que lo sometan a reparto y asuman su conocimiento.

TERCERO: Hágase las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO NORIS CARDONA
Secretario



SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1089 00
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez -Bancasa
Demandado	María Libia Tamayo González
Decisión	Petición Dara Tramite en su Oportunidad

La señora GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR, quien al principio fue tenida como demandada, pero fue excluida del proceso en virtud del control de legalidad de fecha 17 de junio de 2022, presenta escrito de OPOSICION a la diligencia de lanzamiento de la restitución del local comercial que realizara la Inspección de Policía el Poblado el día de mañana 15 de junio de 2023.

Se le hace saber a la tercera señora Gloria Patricia, que nuestra normatividad. consagra en el artículo 309 del C.G.P, unos términos para que los terceros se opongan a la misma, para el presente caso, se está presentando una petición ANTES DE TIEMPO, por lo tanto, el despacho negara la misma por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0039 fijado en Juzgado hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez Bancasa
Demandadas	María Libia Tamayo González y Blanca Nidia Ruiz Tamayo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01089 - 00
Síntesis	aclaración de Despacho comisorio

Procede esta agencia judicial con la aclaración del Despacho comisorio numero 164, para tal efecto, se indica que la señora Gloria Patricia Álzate Escobar con C.C.43.421.061., no funge u ostenta la calidad de demanda dentro de las presentes diligencias; pues si bien se le menciono dentro del aludido exhorto, ello obedece a un error involuntario esgrimido por esta agencia judicial, que obvio que la misma había sido excluida del concerniente trámite. En lo demás, dicho instrumento permanecerá incólume. Se expide el mismo Despacho comisorio con las indicadas precisiones.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**





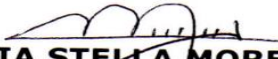
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Santa María & Asociados S.A.S.
Demandada	Ecohilandes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01105 - 00
Síntesis	Reanuda proceso y requiere a las partes

En primera instancia, dado que se torna evidente que la fecha de suspensión del proceso, pactada entre las partes y resuelta en la providencia fechada el día 19 de mayo 2022, se encuentra vencida, procederá esta togada a reanudar las presentes diligencias y continuar de esta forma con el trámite procesal concerniente.

Ahora bien, es menester, considera esta juzgadora, requerir a las partes, a efectos de trazar, si a bien lo consideran, circunstancias diversas que promuevan una perspectiva contraría a la planteada línea arriba por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADONo. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO NOYA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S. y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 01170 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la **I.P.S. Óptica Visión Astral S.A.S. y Álvaro Ramírez Orrego.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ximena Quinchía Torres y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00068 00
Asunto	Acepta sustitución de poder y reconoce personería

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **acepta la sustitución** de poder que realiza al abogado **David Alberto Redondo Manjarrés**, el Dr. **Sebastián Uribe Castaño**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería al Dr. **David Alberto Redondo Manjarrés**, identificado con **T.P. 254.738**, en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de liquidación Sucesión
CAUSANTE Apolinar Restrepo Loaiza y María Balbina Cano de R
Solicitante; María Omaira Restrepo Cano
Radicado **2022 0419**
Ref. Ordena suministrar la información solicitada

Conforme lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por secretaria suministre la información solicitada sobre el trámite que se ha llevado en este proceso.

Así mismo, en caso de cumplirse con lo regulado en el artículo 522 del C.G.P, nos remitirán la sucesión para ser llevada con la que acá se tramite .

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

OFICIO 1210

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 20 junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 09 de junio de 2023.

OFICIO NRO. 1210

RADICADO 050014003020 2022 0419 00

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad

Su radicado: 050014003004 2022 00482 00

Dando respuesta a su petición, y para que obre dentro del proceso de sucesión doble intestada de Apolinar Restrepo Loaiza CC 552821 Y María Balbina Cano de Restrepo cc 21383574, le informo que:

Mediante acta de reparto de fecha 3 de mayo de 2022 se presentó proceso de sucesión ante este despacho.

Este despacho el día 26 de mayo de 2022, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de Apolinar Restrepo Loaiza CC 552821 Y María Balbina Cano de Restrepo cc 21383574, solicitada por la señora María Omaira Restrepo Cano en representación de su señora madre fallecida MARIA CELINA RESTREPO CANO.

Por auto del 6 de octubre de 2022, una vez notificados los interesados, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 25 de noviembre de 2022 a las 10 am

La heredera BALSINA RESTREPO CANO, hija de los causantes, presento incidente de nulidad por falta de notificación personal y conflicto de competencias

El juzgado no ha resuelto el incidente en vista de que por auto del 25 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado Walter Cano para que allegara el supuesto poder que le había otorgado la heredera y solo al expedir esta información se da cuenta que si fue allegado el poder

El juzgado dará espera si se cumple con el artículo 522 del C.G.P para continuar y darle tramite al incidente por indebida notificación a la solicitud de conflicto de competencias según lo que decida el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad pues en la petición de nulidad también se invocó conflicto de competencias

Así las cosas, se da cuenta que se está llevando la misma sucesión de 2 despachos diferentes.

Se les comparte el proceso virtual para lo pertinente.



Atentamente,





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05001-40-03-020-2022-00632-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
Inscripción Registro	\$ 40. 200.00
Gastos Curaduría	\$350.000
TOTAL	\$390.200.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$460.000.00
TOTAL	\$850.200.00



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1
Demandado. MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522
WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679
Radicado. 020-**2022-00632-00**

Asunto. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 039 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1
Demandada	MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522 WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 0063200
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890981395-1 en contra de los señores MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522 WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare Nro. Pagare Nro. 4127336, de fecha 29 de diciembre del año 2011, garantizado en la escritura pública Nro.1.479 de fecha 31 de mayo de 2011 de de constitución de hipoteca, de la Notaría Primera del círculo notarial de Medellín (Ant); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del siete (07) de julio del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la 1) Calle 64BD 117H -35 BARRIO LA AURORA ETAPA 1

APTO # 402, CUARTO NIVEL, BLOQUE 2, SUBETAPA 1-3. 2) Calle 64BD # 117H -35 INT.0402 (DIRECCION CATASTRAL), distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5285102** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, inmueble de propiedad de los aquí demandados.

El Despacho mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en contra de los demandados, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario. Así mismo se corrige el auto referido en fecha 25 de julio de 2022.

Los demandados se notificaron a través de Curador ad litem del mandamiento de pago en contra suya de conformidad con el Código General del P. y el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Vencido el termino de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art. 793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acude acuerdo con el 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5285102** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que con su producto se cancele a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** NIT.890981395-1, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de los señores MALLELY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA C.C 43.739.522 WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR C.C 98.546.679, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.488.909.00)**, como capital contenido en el Pagare Nro. 4127336, de fecha 29 de diciembre del año 2011, garantizado en la escritura pública Nro.1.479 de fecha 31 de mayo de 2011 de de constitución de hipoteca, de la Notaría Primera del círculo notarial de Medellín (Ant); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del siete (07) de julio del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$460.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo con el artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandante	Miguel Ángel Loaiza Gallego
Demandado	Empresa de tasis Super S. A., Tax Super, y/o Vehisuper S.A.S. y Compañía de Seguros Mundial de Seguros S. A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00717- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por **Miguel Ángel Loaiza Gallego** en contra de **Empresa de tasis Super S. A., Tax Super, y/o Vehisuper S.A.S. y Compañía de Seguros Mundial de Seguros S. A.**

Por auto proferido el **24 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.034 del 29 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **05 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoado por **Miguel Ángel Loaiza Gallego** en contra de **Empresa de tasis Super S. A., Tax Super, y/o Vehisuper S.A.S. y Compañía de Seguros Mundial de Seguros S. A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLÍN



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte
Solicitante: Ingeniería Asistida por Computador S.A.S
Solicitado: Autodesk Inc
REF. **Fija Nueva Fecha.**
RDO- 050014003020-**2022 751**-00

Teniendo en cuenta lo solicitado enviada por el Dr Gustavo Palacio Correa apoderado de la parte solicitante, y por cuanto ya ubico la dirección del solicitado, se procederá a fijar nueva fecha para que la parte solicitada **AUTODESK INC** por medio de su representante legal Andrew Anagnost o quien haga sus veces absuelva interrogatorio que le hará la parte demandante Ingeniería Asistida por Computador .SA.S por medio de su apoderado.

Para tal fin se fija el próximo **VIERNES CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 9 AM**

Se advierte al apoderado de la parte solicitante que debe notificar la fecha y hora en que se realizará la presente diligencia al convocado, y el resultado de la notificación debe ser positivo para dar aplicación a lo consagrado en la ley 2213 de 2022 (notificación por correo electrónico), audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Teams y Lifesize, para lo cual se deberá allegar el correo electrónico del citado para poder compartirle la audiencia.

Así mismo de ser necesario traductor, la parte demandante lo tendrá el día y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **20 de junio de 2023**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00988 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.432.673.00.
TOTAL	\$4.432.673.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Gloria Patricia Rendón
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00988 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Patricia Rendón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00988 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Gloria Patricia Rendón**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$88.653.461.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 160106228**, suscrito por la demandada el día **25 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Gloria Patricia Rendón**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$88.653.461.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 160106228**, suscrito por la demandada el día **25 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios causados desde el **11 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la

misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.432.673.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Dte Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo. Darío Alonso Méndez Cedeño
Ref. **Fija Fecha Inicial.**
Radicado: 050014003020 **2022 1097** 00.

Vencido el termino de traslado a los medios de defensa invocados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, conforme el artículo 443 del en concordancia con los Art 372 y 373 del C.G.P Es por lo que el juzgado,

RESUELVE

FIJAR para el próximo **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2023, A LAS 9 AM** fecha para llevar a cabo audiencia VIRTUAL donde se intentara la conciliación, interrogatorios las partes, se decretaran las pruebas, se fijara fecha para instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado 20 de junio de **2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00065 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$358.579.00.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$99.600.00.
TOTAL	\$458179.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Paula Andrea Soto Castaño y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00065 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Paula Andrea Soto Castaño y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00065 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra del señor **Paula Andrea Soto Castaño**, y **Margarita María Zapata Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIETOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS M/L (\$5.122.559.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 749051**, suscrito por el demandado el día **14 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 a 06 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra del señor **Paula Andrea Soto Castaño**, y **Margarita María Zapata Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIETOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS M/L (\$5.122.559.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 749051**, suscrito por el demandado el día **14 de enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$358.579.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00162-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S NIT 860.007335-4
Demandado	JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A.S NIT 860.007335-4, en contra de JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082, por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: NISSAN, color: GRIS, modelo: 2020, motor: HR16-399890U, placa: JOP719, chasis:3N1CK3CD3ZL408194, línea: MARCH, de propiedad de JORGE ALEXANDER GARCIA USUGA C.C. 71.313.082. Ofíciase en tal sentido a los a las autoridades competentes, para que proceda de conformidad y al Parqueadero LAPRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Medellín.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 029**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	César Augusto Londoño Sánchez
Demandado	Guillermo Valencia Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00243- 00
DECISION	Corrige auto que rechaza demanda

Peticona la parte actora la corrección del auto que rechazó la demanda, lo anterior, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde a **César Augusto Londoño Sánchez** y el del demandado a **Guillermo Valencia Guarín**; y no **ANNOVA AREAS INNOVADORS S.A.S.**, y **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en su orden, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia, y para tal efecto, se tendrá como parte demandante al señor **César Augusto Londoño Sánchez** y parte demandada a **Guillermo Valencia Guarín**.

Una vez en firme la presente decisión, remítase de manera inmediata y con destino de los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Bello, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





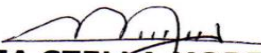
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Lubritodo El Sitio Correcto S.A.S.
Demandado	Mercaereo S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00298 00
Asunto	No decreta medida

Por no ser procedente la petición de medidas cautelares obrante a folio 04, conforme lo normado por el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 592 *ibidem*, toda vez que, la medida cautelar de inscripción de la demanda procede únicamente para los procesos declarativos, por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DR


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Coomeva
Demandado	Fractal Energía Renovable S.A.S., y Juan David Pino Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00341 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Fundación Coomeva**, representada legalmente por el señor **Omar Harvey Ramírez Cifuentes y/o quien haga sus veces**, en contra de la sociedad **Fractal Energía Renovable S.A.S.**, y del señor **Juan David Pino Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.420.768.00.)**, por concepto de capital contenidos en el pagaré **N°18118837** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚦 **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$755.321.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, a la tasa del 22.80% E.A., siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

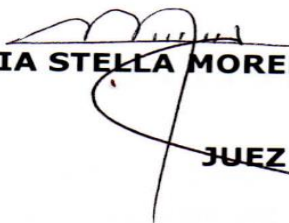
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Ángela Quijano Briceño** con **T.P.89.453** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Unidad Residencial los Pomos P.H.
Demandado	José Hernán Patiño González y Rubiola Tabares Botero
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 00345 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Unidad Residencial los Pomos P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Unidad Residencial los Pomos P.H.**, en contra de los señores **José Hernán Patiño González y Rubiola Tabares Botero** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$669.245.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2023**.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$669.245.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2023**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de marzo del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Luís Fernando Gómez Guerra con T.P.381.924 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Janeth Cristina Monsalve Restrepo, Cesar Augusto Vargas López, Lizeth Alejandra Osorio Agudelo, Andrés Felipe Montoya Sepúlveda; Natalia Carolina Zapata Vélez y Daniel Moncada Lopera
Demandado	Sauco Arquitectura S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00361 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de los señores **Janeth Cristina Monsalve Restrepo, Cesar Augusto Vargas López, Lizeth Alejandra Osorio Agudelo, Andrés Felipe Montoya Sepúlveda; Natalia Carolina Zapata Vélez y Daniel Moncada Lopera**, en contra de la sociedad **Sauco Arquitectura S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Héctor Alexander Ladino Ríos** y/o quien haga sus veces, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- SETENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$78.100.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **“ACTA DE CONCILIACIÓN EMITIDA POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA con radicado 2022 C 00006.”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **23 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Eduardo Martínez Henao con T.P. Nro. 371.705 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00448 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.885.280.oo.
TOTAL	\$5.885.280.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Impogem S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00448 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Impogem S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00448 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Impogem S.A.S. y July Paulina Ochoa Saldarriaga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$103.583.333.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 642728(9004817804)**, suscrito por los demandados el día **6 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.122.272.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de noviembre del año 2022 hasta el día 29 de marzo del año 2023, a la tasa de interés del **23.500% EA**, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma allegó contestación la demanda, aceptando los hechos, y sin oposición a las pretensiones, manifestando que la sociedad **Impogem S.A.S.** se encuentra en proceso de declaración de insolvencia, sin allegar prueba alguna.

En este sentido, luego de que el Despacho requiriera a la ejecutada con fin de que aportara lo pertinente, la misma guardo silencio.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Davivienda S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Davivienda S.A.**, en contra de **Impogem S.A.S.** y **July Paulina Ochoa Saldarriaga**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRENTA Y TRES PESOS M/L (\$103.583.333.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 642728(9004817804)**, suscrito por los demandados el día **6 de abril de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.122.272.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 30 de noviembre del año 2022 hasta el día 29 de marzo del año 2023, a la tasa de interés del **23.500% EA**, sin que sobre pase la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.885.280.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00503 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$381.480.00.
TOTAL	\$381.480.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
DEMANDADO	Fabio Nelson Palacio Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00503 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	Fabio Nelson Palacio Suarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00503 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra del señor **Fabio Nelson Palacio Suarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **05 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.449.720,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré** suscrito por el demandado.
- Intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (4.876.206.00)**, causados desde el **19 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**, en contra del señor **Fabio Nelson Palacio Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.449.720,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré suscrito por el demandado.
- Intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (4.876.206.00), causados desde el **19 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

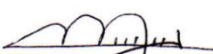
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$381.480.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Polimixconcreto Colombia S.A.S.
Demandado	Vías & Viviendas S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00520 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Polimixconcreto Colombia S.A.S.**, en contra de **Vías & Viviendas S.A.S.**

Por auto proferido el **día 02 de junio del 2023** y notificado por Estado No.036 de fecha **05 de junio del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Polimixconcreto Colombia S.A.S.**, en contra de **Vías & Viviendas S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

DR

JUZ MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
CRA 52 Nro. 42-73 pi epo Tel. 2321321
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2023 00527 00
Demandante	Héctor de Js Gaviria Acevedo
Demandado	Víctor Raúl Mora Larrea
Decisión	Reconoce Personería- Not Conducta

El demandado **Victor Raúl Mora Larrea con cc 71.602.084**, otorga poder a apoderado para para que lo represente en este proceso. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **SEBASTIAN ZULUAGA ROJO** con TP Nro. 238.565 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado **VICTOR RAUL MORA LARREA**, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO Conforme el Artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso, entre ellos el auto de fecha 19 de mayo de 2023 que libro mandamiento de pago a favor de **HECTOR DE JESUS GAVIRIA ACEVEDO**. dicha notificación se entenderá surtida a partir de ls publicación de este auto por estados.

TERCERO. Por celeridad y economía procesal, ejecutoriado este auto, dese traslado a la excepción de prescripción invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 0039 fijado en Juzgado hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00531-00
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR C.C. 1.214.726.097
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **FINANZAUTO S.A.** NIT. 860.028.601-9, en contra de **MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR** C.C. 1.214.726.097.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: FOTON modelo: 2022, línea: BJ1044V9JD4-F1, placas: **JYX-326**, de propiedad de MARIO MATEO DUARTE ESCOBAR C.C. 1.214.726.097, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN C.C. N°91.541.470 de BOGOTÁ D.C. T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jorgesc@sergalcl.com

Se verifica antecedentes disciplinarios en la fecha: CERTIFICADO No. **3364190**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Liquidación Judicial De Sucesión Intestada
Causante	María De La Cruz Londoño Vda. De Ruiz
Interesado	Jorge Eliecer Ruiz Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00538- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Liquidación Judicial De Sucesión Intestada** causante **María De La Cruz Londoño Vda. De Ruiz** interesado **Jorge Eliecer Ruiz Londoño**.

Por auto proferido el **31 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.036 del 05 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **13 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Liquidación Judicial De Sucesión Intestada** causante **María De La Cruz Londoño Vda. De Ruiz** interesado **Jorge Eliecer Ruiz Londoño**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda.
Demandado	Hernán Eduardo Toro Gallego y Claudia Patricia López Taborda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00541- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Arrendamientos Promobienes Ltda.**, en contra de **Hernán Eduardo Toro Gallego y Claudia Patricia López Taborda**.

Por auto proferido el **01 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.036 del 05 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **13 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

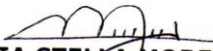
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado vivienda** incoada por **Arrendamientos Promobienes Ltda.**, en contra de **Hernán Eduardo Toro Gallego y Claudia Patricia López Taborda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Pertenencia
Demandante	Luis Norberto Diego Alejandro y María Teresa Restrepo Vélez
Demandado	Aquellas Personas Indeterminadas, Que Se Crean Con Derecho De Intervenir en el Proceso,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00546- 00
Síntesis	Rechaza demanda

Los señores **Luis Norberto Diego Alejandro y María Teresa Restrepo Vélez, presentan demanda de pertenencia** y se indica que dicho bien inmueble no posee registro en instrumentos públicos de Medellín, por lo tanto, no tiene certificado de libertad y tradición, no tiene matrícula inmobiliaria.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4º del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5º del artículo 375 del C.G.P., establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 34 A 93 A 77 (103), de la ciudad de Guarne, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, oficina que emitió certificado de CARENCA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- 10 El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- 10 No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- 10 No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- 10 No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- 10 Se dirige la acción en contra de INDETERMINADOS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y, por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Por la afirmación indicada se presume que este bien puede tratarse de un bien baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia, no existe el derecho a ganar por prescripción, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cooservunal
Demandado	Diana Cecilia Zapata Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00565 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá aclarar el ordinal primero y segundo, del acápite de “*PRETENSIONES*” en todos sus puntos, en el sentido de indicar de forma individualizada el saldo que pretende cobrar de cada uno de los pagarés relacionados en el escrito de demanda, en el mismo sentido, deberá indicar desde cuando pretende el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los títulos adosados, de manera individual. Art. 82 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CRA 52 N

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

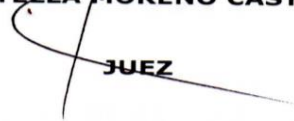
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Ana Jesús Garces Achito
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00609 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá aclarar el ordinal segundo, del acápite de “*PRETENSIONES*” en todos sus puntos, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la indexación del capital o de los intereses de mora causados sobre dicho capital, por cuanto son dos conceptos totalmente diferentes. Art. 82 numeral 4° del C.G.P.

SEGUNDO: Si lo que pretende es el cobro de los intereses de mora deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando, de manera individualizada, desde que fecha pretende el cobro de cada uno de ellos. Artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)
Demandante	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Silvia Patricia Forero Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00610- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)** incoado por **Portada Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Silvia Patricia Forero Herrera**.

Por auto proferido el **29 de mayo del 2023** y notificado por Estado **No.035 del 31 de mayo de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **07 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)** incoado por **Portada Inmobiliaria S.A.S.**, en contra de **Silvia Patricia Forero Herrera**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00622-00
Demandante	PLAN ROMBO S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el PLAN ROMBO S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900337240 en contra de MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca: RENAULT SANDERO, clase: AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, placa: **GHY177**, modelo: 2020, motor: J759Q002024, chasis: 9FB5SR0E5LM246569, de propiedad de MARIA ALEJANDRA PINEDA BARRIOS C.C.1007676337, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN
C.C. N°43.448.454 T.P. No. 107.786 del C. S. de la J.
Correo electrónico: abogadaruthfranco@gmail.com

Se verifica antecedentes disciplinarios en la fecha: CERTIFICADO No.3364451

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**07** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 06 de febrero de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Luis Carlos Jaramillo Correa y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00625 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señore **Luis Carlos Jaramillo Correa y otros, Olga Cecilia González Jaramillo, y Joaquín Alejandro Mesa Pineda.**

Por auto proferido el **día 30 de mayo del 2023** y notificado por Estado No.035 de fecha **31 de mayo del año 2023, se inadmitió la presente demanda,** a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

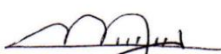
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra de los señore **Luis Carlos Jaramillo Correa y otros, Olga Cecilia González Jaramillo, y Joaquín Alejandro Mesa Pineda.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

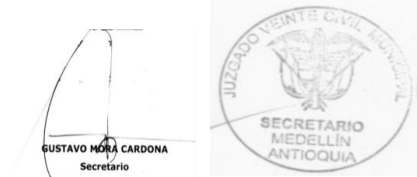
NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. DUBER ARLEY GRISALES PELÁEZ C.C. 98'636.566
ISRAEL ANTONIO GRISALES C.C. 8'271.561

Demandado: JHON JAIRO TEJADA ZAMBRANO C.C.70.092.119

Radicado. 020-**2023**-00**643**-00

Asunto. Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos exigidos en auto de fecha La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de DUBER ARLEY GRISALES PELÁEZ C.C. 98'636.566 e ISRAEL ANTONIO GRISALES C.C. 8'271.561 en contra de JHON JAIRO TEJADA ZAMBRANO C.C.70.092.119, por la cantidad de:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 1.135 del 08 de mayo de 2017, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín y la ampliación bajo Escritura Pública Nro. 2.947 del 31 de Octubre de 2017 de la Notaria Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del ocho (08) de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto de conformidad al Código General del P., o mediante correo electrónico a las partes, conforme a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se implementó el trámite virtual y la Ley 2213 de 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, o de manera presencial, para que dentro del término de cinco (5)

días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001 -696003** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO TOBÓN BEDOYA C.C 1.128.272.548 de Medellín. T.P 199.073 del C. S. J, en virtud del poder conferido para actuar. Correo electrónico: prolegalr@gmail.com.

Revisado certificado de antecedentes disciplinarios en fecha 16 de junio de 2023
CERTIFICADO No. 3364891.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.039 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00645-00
Demandante	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado	RAFAEL IGNACIO ROLDAN RUIZ – C.C. 71393015
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza “(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”, se deberá allegar el documento en negrilla referido. Lo anterior teniendo en cuenta que el que se allega para la ejecución, no corresponde al vehículo objeto de la Garantía Mobiliaria, tal y como se observa en el Contrato y Formulario de Registro para la ejecución, se describe la placa Nro. WNX498 y no la WMY701, que es la que se aporta.

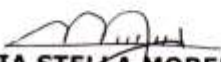
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Andrés Felipe Guzmán Zapata
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00647 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Andrés Felipe Guzmán Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.294.934.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 236424**, suscrito por el demandado el día **27 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. 246.738** del C. S. J, representante legal del **Grupo Ger S.A.S.**, quien actúa como apodero especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2023-00655-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARIA ELENA GIRALDO ARBOLEDA C.C.43550724
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placa **FXN925**

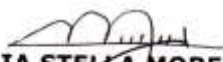
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 20 de junio de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local
Demandante	Soluciones En Derecho Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Dent Master S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00663- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Soluciones En Derecho Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Dent Master S.A.S.**

Por auto proferido el **06 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local** incoado por **Soluciones En Derecho Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Dent Master S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA



SECRETARIO
MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Daniela Tovar Peralta
Demandado	Marianela Restrepo Pino
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00665 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio de la demandada, ya que, si bien se determina su lugar de residencia, dicho concepto no se puede confundir, toda vez que satisfacen exigencias diferentes. Artículo 82 Numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

TERCERO: De igual forma se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo, siendo que dicho concepto no fue pactado dentro de la letra de cambio aportada como base de ejecución.

CUARTO: En atención a que no se solicitaron medidas cautelares, se dará aplicación a lo estipulado en el Art.6 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Cesar Augusto Ortiz Tapias
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00670 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.**, en contra del señor **Cesar Augusto Ortiz Tapias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$51.967.118,49)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **02 de septiembre de 2021**.
- Intereses moratorios sobre la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$50.899.098,13)**, causados desde el **31 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P. 269.444** del C. S. J, quien actúa como apodera especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito
Demandantes	Luis Ocaris Varela Cano y Luz Helena Varela Cano
Demandados	José Oscar Gordillo García, Dairo Alonso Orozco Marín y Seguros Mundial
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00680- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Luis Ocaris Varela Cano y Luz Helena Varela Cano** en contra de **José Oscar Gordillo García, Dairo Alonso Orozco Marín y Seguros Mundial**.

Por auto proferido el **05 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de tránsito** incoada por **Luis Ocaris Varela Cano y Luz Helena Varela Cano** en contra de **José Oscar Gordillo García, Dairo Alonso Orozco Marín y Seguros Mundial**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**

**GUSTAVO MORA CARDONA**
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Darly Andrea Giraldo Gómez
Demandado	Juan Camilo Ángel Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00681- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Monitorio** incoada por **Darly Andrea Giraldo Gómez** en contra de **Juan Camilo Ángel Restrepo**.

Por auto proferido el **05 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Monitorio** incoada por **Darly Andrea Giraldo Gómez** en contra de **Juan Camilo Ángel Restrepo**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Betancur Vasco Eagles S.A.S.
Demandado	Edwin Manuel Mogrovejo Corrales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00684 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, lo atinente al domicilio del demandado. Artículo 82 Numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante **Betancur Vasco Eagles S.A.S.** identificada con NIT. 901.526.016-4, ya que el aportada con la demanda es de vieja data, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración De Simulación Escritura Pública de Venta
Demandantes	Edgar de Jesús Lopera Arroyave, Giran Georgiany Londoño Arroyave y Haminton Eder Londoño Lopera
Demandada	Marleny Amparo Lopera Arroyave
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00687- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Declaración De Simulación Escritura Pública de Venta** incoada por **Edgar de Jesús Lopera Arroyave, Giran Georgiany Londoño Arroyave y Haminton Eder Londoño Lopera** en contra de **Marleny Amparo Lopera Arroyave**.

Por auto proferido el **05 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Declaración De Simulación Escritura Pública de Venta** incoada por **Edgar de Jesús Lopera Arroyave, Giran Georgiany Londoño Arroyave y Haminton Eder Londoño Lopera** en contra de **Marleny Amparo Lopera Arroyave**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Declarativo Especial-División por venta de la cosa común
Demandante	Martha Luz Luján Pérez y Jairo Arturo Luján Pérez
Demandados	Raúl Berardo Luján Pérez, Aicardo De Jesús Luján Pérez, Luis Alejandro Luján Pérez, Paula Andrea Luján Londoño, Juan Guillermo Luján Londoño y Henry Andrés Luján Londoño.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00688 - 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Declarativo Especial-División por venta de la cosa común** incoada por **Martha Luz Luján Pérez y Jairo Arturo Luján Pérez** en contra de **Raúl Berardo Luján Pérez, Aicardo De Jesús Luján Pérez, Luis Alejandro Luján Pérez, Paula Andrea Luján Londoño, Juan Guillermo Luján Londoño y Henry Andrés Luján Londoño.**

Por auto proferido el **06 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.037 del 07 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **15 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Declarativo Especial-División por venta de la cosa común** incoada por **Martha Luz Luján Pérez y Jairo Arturo Luján Pérez** en contra de **Raúl Berardo Luján Pérez, Aicardo De Jesús Luján Pérez, Luis Alejandro Luján Pérez, Paula Andrea Luján Londoño, Juan Guillermo Luján Londoño y Henry Andrés Luján Londoño.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy de 20 junio de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Erick Fernando Guarín Barbero y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00689 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a los señores **Erick Fernando Guarín Barbero y Jhoadis Muñoz Lozano**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en

relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación:

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré suscrito presuntamente por los demandados, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

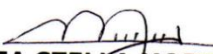
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra de señores **Erick Fernando Guarín Barbero y Jhoadis Muñoz Lozano**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	Hernán Grisales Otalvaro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00691 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, en contra del señor **Hernán Grisales Otalvaro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$117.729.358,75)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karen Vanessa Parra Díaz** con **T.P. 368.318** del C. S. J, quien actúa como apodera especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edison Parra Marín
Demandado	Víctor Ferney Gómez Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00697 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., así mismo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Edison Parra Marín**, en contra del señor **Víctor Ferney Gómez Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DE PESOS M/L (\$4.500.000.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

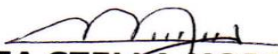
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Melissa Parra Restrepo** con **T.P. 377.127** del C. S. J, quien actúa en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana
Demandado	Amira Ramírez Arriaga
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00699 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana**, en contra de la señora **Amira Ramírez Arriaga**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$13.663.324.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 12391958**, suscrito por el demandado más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Axel Darío Herrera Gutiérrez** con **T.P. 110.084** del C. S. J, quien actúa como apodera especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Samuel Esteban Arias Ramírez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00707 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a los señores **Samuel Esteban Arias Ramírez e Ignacio Augusto Arias Díaz**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de los dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en

relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación:

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un pagaré suscrito presuntamente por los demandados, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el pagaré, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a los señores **Samuel Esteban Arias Ramírez e Ignacio Augusto Arias Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Cesar Augusto Suarez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00712 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **Cesar Augusto Suarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 20984025**, suscrito por el demandado el día **01 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$4.288.516.00)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 25 de octubre del año 2022 hasta el día 04 de mayo del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$376.348.00)**, por concepto de otros conceptos, estipulados en el respectivo título pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Humberto Saavedra Ramírez** con **T.P. 19.789** del C. S. J, representante legal de **Humberto Saavedra Ramirez S.A.S**, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

